

RES. EXENTA D.J. N° 119-039-2025

ROL N° 018-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 28 de febrero de 2025.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 118-102-2024, 118-168-2024 y 118-240-2024 todas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 118-102-2024, de 14 de mayo de 2024, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 20 de agosto de 2024, se notificó al sujeto obligado **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 03 de septiembre de 2024, y dentro de plazo legal, el sujeto obligado **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA**, presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio y acompañó un conjunto de documentos.

Cuarto) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 118-240-2024, de fecha 29 de octubre de 2024, se tuvieron por presentados los descargos administrativos, por acompañados los documentos y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo electrónico a las casillas de correo señaladas con fecha 13 de noviembre de 2024.

Quinto) Que, con fecha 25 de noviembre de 2024, el sujeto obligado hace presentación al proceso sancionatorio, retirando los documentos acompañados en sus descargos administrativos, y acompañando los siguientes documentos en parte de prueba:

1- Cinco fichas de clientes de la empresa.

Sexto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA.**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a la apreciación probatoria en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 46 en su título I, en cuanto a solicitar a sus clientes que realicen operaciones entre US\$1.219 (mil doscientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América) y US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, o cuando existan sospechas de LA/FT, con independencia de los umbrales definidos, información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 140/2023, expone que se consultó a la Oficial de Cumplimiento respecto a las medidas de debida diligencia de cliente (DDC) implementadas para la identificación de sus clientes, ante lo cual señaló contar con un documento equivalente a la ficha de cliente en el que se consolidan dichos datos, el que se denomina: "*Informe Confidencial*".

Del análisis del documento individualizado en el párrafo anterior, se puede determinar que si bien recaba antecedentes del cliente, corresponde a un documento elaborado específicamente para efectuar un análisis respecto de la capacidad financiera de éste, para el otorgamiento de líneas de crédito, y por tanto solo es aplicado en caso de entregar este tipo de financiamiento.

Se suma a lo anterior, que además de ser un instrumento que se implementa solo en el caso indicado y no de manera permanente, se evidenció que el formato proporcionado no contiene los campos mínimos de información requeridos por la normativa en caso de cursar operaciones entre USD1.219 y USD10.000 (Debida diligencia de cliente regular), toda vez que omite el propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. Asimismo, para operaciones por sobre los USD10.000 (Debida diligencia de cliente Intensificada), carece de antecedentes tales como: uso y destino de las mercancías y origen de los fondos utilizados.

Igualmente, en el proceso de fiscalización se solicitó enviar el listado de transacciones correspondientes al primer semestre 2023, individualizando todos los datos de las operaciones en formato Excel.

Revisados los antecedentes, se constató la existencia de operaciones de venta menores a US\$10.000, cursadas tanto en módulo de ventas como en el galpón de la empresa. Cabe hacer presente que, de acuerdo a lo señalado por la

Oficial de Cumplimiento, en el caso de las operaciones realizadas mediante el módulo de ventas, no se emite factura, sino boleta, por lo que no se solicitan los datos del cliente.

Se observó en el detalle de ventas del módulo, que sólo una operación que supera el umbral de US\$1.219. Sin embargo, por ser una operación con boleta de ventas, la entidad supervisada no identifica al cliente. El detalle del caso antes mencionado se presenta a continuación:

N° BOLETA	FECHA	CÓDIGO ARTÍCULO	DOCUMENTO DE INGRESO	MONTO (\$)
4067510	18-05-2023	01-04-110234	001-2022-004439-002	1.032.000
		01-14-672610	001-2022-005625-001	4.120
		01-17-430952	001-2022-004113-002	5.100
		04-26-187599	003-2022-205449-001	15.090
TOTAL				1.056.310

En concordancia con lo anterior, se solicitó mediante una muestra representativa de 35 clientes que cursaron operaciones en galpón de ventas de la empresa entre US\$1.219 y US\$10.000, enviar la ficha de cliente respectiva junto a cualquier otro antecedente que respalde la debida diligencia efectuada, evidenciándose 3 casos (9% de la muestra) en los que no completa dato sobre profesión, ocupación u oficio para personas naturales, y giro para personas jurídicas, conforme al siguiente detalle:

RUT	NOMBRE CLIENTE	TIPO DE PERSONA	REVISIÓN
10.xxx.xxx-x	H.A.R.C.	P. Natural	No señala profesión, ocupación u oficio
85.641.200-8	ABU-GOSCH Y CIA.LTDA.	P. Jurídica	No señala giro comercial
81.426.100-K	COM.FRADA Y CIA.	P. Jurídica	No señala giro comercial

Que, de los antecedentes teridos a la vista en el proceso de fiscalización, y en conformidad al listado de clientes revisado, se puede visualizar que la empresa no recopila todos los antecedentes de debida diligencia que exige la normativa UAF.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado expone que la obligación esencial de Debida Diligencia en el Conocimiento del Cliente sí ha sido cumplida de buena fe y en su esencia, salvo por ciertas falencias en relación a la forma de dar cumplimiento a los requisitos de la Circular UAF N° 46 en su título I, y que ya han sido debidamente subsanados, como consta en los documentos y antecedentes que dice acompañar a este procedimiento.

Solicita que cualquier error en esta materia sea tratado como un cumplimiento imperfecto, en lugar de un incumplimiento propiamente tal para efectos de la eventual sanción que se pudiere aplicar.

Pide tener presente en primer lugar la utilización de denominado "Informe Confidencial" para consolidar los datos del cliente. Alega que La resolución de cargos indica correctamente que la empresa sí ha solicitado antecedentes precisos de cada cliente, lo cual constaba en fichas de clientes denominadas "Informe Confidencial".

Indica en su exposición que un aspecto relevante de la formulación de cargos es que presenta una interpretación incorrecta de los hechos ya que considera erradamente que estas fichas de cliente correspondían a un documento elaborado exclusivamente para efectuar un análisis respecto de la capacidad financiera del

cliente, a efectos del otorgamiento de líneas de crédito, y que solo era aplicado en caso de entregar este tipo de financiamiento.

Controvierte el cargo administrativo exponiendo que hasta antes de la fiscalización, en toda venta realizada en el galpón de la empresa en que se pagare con cheque al día, cheque a fecha y crédito simple se solicitaba al cliente llenar la "Ficha de Cliente". Reconocen que en ocasiones anteriores, no se solicitaba la ficha de cliente cuando la compra se realizaba en efectivo, lo cual ya habrían subsanado para dar cumplimiento cabal a la normativa en esta materia. De este modo, actualmente, con independencia del medio de pago de que se trate y del lugar en el que se desarrolla la venta, se solicita al cliente completar la ficha de cliente.

Suma a lo anterior, que si bien es cierto que dentro de los campos de estas Fichas de Cliente se encuentra el de solicitud de crédito - para el caso en que éste fuere requerido - no es efectivo que la ficha se solicitare exclusivamente para evaluar el otorgamiento de línea de crédito y las condiciones a las que el cliente quedaría sujeto en estos casos.

Pide destacar que el hecho de que se hubiere incorporado a los datos requeridos en la ficha información que permitiere realizar un análisis sobre la capacidad financiera del cliente, no implica por sí mismo un incumplimiento de las obligaciones de Debida Diligencia en el Conocimiento del Cliente.

Agrega que la Circular UAF N° 46 exige que se obtengan datos precisos del cliente para cumplir con la finalidad de prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, pero no limita el uso de esta información exclusivamente a esa finalidad.

Concluye su descargo en la primera parte, aludiendo a que han entendido que no se ve inconveniente en recabar información adicional para efectos de otorgamiento de un crédito y hacerla constar en la ficha del cliente. Esta información adicional no obsta a entender como cumplida la exigencia de conocer la actividad desarrollada por los clientes, las características más relevantes de las operaciones que realizan y los fundamentos en que éstas se apoyan y por consiguiente entender como cumplida la Circular UAF N° 46 de 2011, en su título I.

En una segunda parte de sus descargos expone respecto de la falta de completitud de la información requerida por la Circular UAF N° 46. Indica que la resolución de cargos señala que tratándose de la exigencia de DDC Regular, MEMO PA no consideraría "*el propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional*". Alega que esta exigencia no se encuentra en la Circular UAF N° 46 que es la norma que se invoca como infringida por dicho cargo.

Expone que en el momento de confeccionar la ficha, no incluyeron esta exigencia debido a que la Circular UAF N° 46 no contemplaba tal requerimiento. Señala que dicha exigencia fue incorporada posteriormente, en la Circular N° 59 del 24 de mayo de 2019, la cual introdujo modificaciones a la Circular UAF N° 49 de 2012.

En conformidad a lo expuesto anteriormente, concluye que al momento de la emisión de la ficha original, no existía la obligación normativa de incluir dicha información y lo cierto es que desconocíamos de esta modificación normativa sino hasta la fecha en que se formularon cargos.

Hace presente que han subsanado esta omisión en una actualización de fichas de cliente en Zona Franca. Indica que esta nueva ficha sí incluye expresamente que “*el propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional*” sea solicitado a todo nuevo cliente a fin de dar cumplimiento a la normativa. La actualización de la ficha de cliente se acompañaría oportunamente en este procedimiento. De la misma manera, indica que se acompañarán las fichas actualizadas de siete clientes.

Por último, en referencia a la resolución exenta de cargos administrativos, señala que tratándose de la exigencia de DDC intensificada, MEMO PA no consideraba en su formulario el “*uso y destino de las mercaderías y origen de los fondos utilizados*”.

Hace presente que dado el perfil de sus clientes – generalmente almaceneros o personas naturales – no son de común ocurrencia las operaciones que superen los \$10.000– dólares y que queden sujetos a una DDC Intensificada.

Indica que han actualizado la ficha de cliente en Zona Franca, la cual incluye en su nueva versión los campos de “*uso de destino de la mercadería adquirida*” y “*origen del dinero/fondos*” para compras superiores a \$10.000 dólares, tal como constaría en el documento acompañado en el primer otrosí de su presentación.

En la tercera parte de su descargo, respecto de las operaciones de venta cursadas en el módulo de ventas, refiere a la resolución exenta de formulación de cargos en cuanto a que se habría constatado que en las operaciones realizadas mediante módulo de ventas se emitía boleta y no factura, con lo cual, no se solicitaban los datos del cliente.

Hace presente el contexto que explicaría esta falencia, la que en todo caso ya ha sido corregida. El error se debió a que las ventas que se realizan en el módulo de ventas son al detalle, de algunas unidades de los productos que vende MEMO PA. Así, en el módulo de ventas la empresa actúa como si fuera un almacén de mercaderías. De esto da cuenta el Informe de Verificación que constató que del listado de transacciones correspondientes al primer semestre de 2023 de MEMO PA que fue puesto a disposición de la UAF con fecha 14 de diciembre de 2023, sólo una de estas operaciones realizadas en el módulo de ventas superaba el umbral de US \$1.219.

Reconocen este error y hacen presente que lo han enmendado. En la actualidad dice que ya están solicitando llenar la ficha del cliente a toda persona natural o jurídica con quien MEMO PA establezca o mantenga de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial, con independencia de las características de la operación o el lugar de celebración.

Especifica respecto de los casos en que no se completó dato sobre la profesión, ocupación y oficio para personas naturales, y giro para personas jurídicas, hacen presente que estos fueron casos puntuales – que de hecho representan menos del diez por ciento de la muestra analizada y por lo tanto un porcentaje muy menor de las ventas totales – y no constituyen en caso alguno la regla general.

Alega que han capacitado a sus trabajadores para que sean especialmente rigurosos en cerciorarse de la completitud de los antecedentes las fichas llenadas por cada uno de sus clientes.

Como última alegación de su descargo administrativo en este título, expone sobre medidas adicionales para reforzar el cumplimiento de esta obligación, principiando por el procedimiento de debida diligencia simplificada se incorpora la obligatoriedad de solicitar los datos del cliente. Así, el procedimiento señala que: *“Al momento de realizar una venta en terreno se solicita al cliente llenar los datos de la ficha del cliente. Asimismo, se deberá completar la declaración de Personas Expuestas Políticamente. Lo mismo aplicará para las ventas en Sala que superen los USD 1.290 o toda otra venta cualquiera sea el medio de pago que sea equivalente o supere dicho umbral”*.

Respecto del procedimiento de debida diligencia reforzada: *“Se solicita al cliente llenar los datos de la ficha del cliente en caso de que no la tenga (que incluye declaración PEP). Se buscará obtener la mayor cantidad de información respecto del cliente, identificación, origen de los fondos y motivos de la operación”*.

Que, en las capacitaciones impartidas con fechas 24 de junio, 3 de julio y 8 de julio de 2024 me he detenido especialmente a explicar la forma en cómo debe llenarse la ficha y la obligatoriedad de que ésta sea actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, de manera que lo establecido en el procedimiento sea aplicado de manera correcta, oportuna y completa por todos los trabajadores de MEMO PA.

Por último, en el Manual de Prevención se ha establecido expresamente la obligación de MEMO PA de mantener para sus clientes nuevos, así como también, actualizado para aquellos clientes que se encuentren registrados una ficha de cliente, individualizando las menciones mínimas exigidas por las Circulares UAF en esta materia, las cuales incluyen además la declaración de clientes que son Personas Expuestas Políticamente (“PEP”).

Que en conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA.**, a la época de la fiscalización materia de estos autos, a la obligación de solicitar a sus clientes que realicen operaciones entre US\$1.219 (mil doscientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América) y US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, o cuando existan sospechas de LA/FT, con independencia de los umbrales definidos, información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

Lo anterior se desprende del análisis de las medidas de debida diligencia practicadas por el sujeto obligado al momento de haberse realizado la fiscalización in situ, en las que se pudo determinar que estas carecían de antecedentes mínimos de identificación de clientes, como omitir el propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. Asimismo, para operaciones por sobre los USD10.000 (Debida diligencia de cliente Intensificada), carece de antecedentes tales como: uso y destino de las mercancías y origen de los fondos utilizados.

Se agrega a lo anterior, que respecto de determinadas operaciones comerciales realizadas por clientes de la empresa, no se ejecutaron medidas de debida diligencia, a pesar de estar en los rangos establecidos por la Circular UAF N° 46, como fue una venta realizada en el módulo de la empresa por sobre US\$1.219, además

de otros 3 casos en donde la debida diligencia practicada a los clientes carecía de campos como profesión, ocupación u oficio para personas naturales, y giro para personas jurídicas.

Que en cuanto a los descargos administrativos presentados, los que controvierten los presupuestos materiales de la infracción cursada, no hay controversia en cuanto a que la empresa si tiene medidas de debida diligencia para con sus clientes, y estas se aplican de forma regular, la controversia surge debido a que estas medidas no cuentan con los requisitos mínimos ordenados en la Circular UAF N° 46, como da cuenta de la descripción específica hecha en la resolución exenta de formulación de cargos.

A diferencia de lo que expone el sujeto obligado, sobre la valía del documento denominado "Informe confidencial", con independencia que este pueda tener más de un propósito, para los fines perseguidos por las Circulares UAF, el formato proporcionado no contiene los campos mínimos de información requeridos por la normativa en caso de cursar operaciones entre USD1.219 y USD10.000 (Debida diligencia de cliente regular), toda vez que omite el propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. Asimismo, para operaciones por sobre los USD10.000 (Debida diligencia de cliente Intensificada), carece de antecedentes tales como: uso y destino de las mercancías y origen de los fondos utilizados.

En síntesis, de lo anterior no se da una controversia en materia de interpretación normativa, o en materia de restricción de los procedimientos de la empresa para la obtención de la información, si no que sencillamente al momento de practicar la debida diligencia con los clientes, no se recopilaban todos los campos de información que exige la norma, como se ha detallado latamente.

Que respecto de su desconocimiento de la Circular UAF N° 59, del año 2019, y con ello su no actualización de sus medidas de debida diligencia de clientes, no resulta válido como excusa para eximir de responsabilidad al sujeto obligado. Lo anterior por razones lógicas, debido a que la fiscalización in situ fue practicada con fecha 28 de noviembre de 2023, bastantes años después de haberse dictado la Circular UAF N° 59.

En cuanto a su alegación sobre debida diligencia intensificada, referida a que sus clientes manejan un perfil de almaceneros o personas naturales, y que no son de ocurrencia las operaciones sobre US\$10.000.- y que en consecuencia por esta razón se carecía de estas medidas, tampoco resulta como excusa válida para eximir de responsabilidad al sujeto obligado, por cuanto la norma en cuestión obliga a la entidad obligada a poseer dichas medidas, con independencia del perfil de clientes que atienda, resultando la presente Circular de general aplicación para todos los Usuario de Zona Franca, con independencia de su tamaño, tipo de clientes, operaciones que practique, etc.

Respecto de sus descargos referidos a las operaciones de venta cursadas en el módulo de ventas, y respecto de los casos en que no se completó dato sobre la profesión, ocupación y oficio para personas naturales, y giro para personas jurídicas, alegando que dichos errores ya habrían sido corregidos, se entiende en consecuencia que no se controvierten los presupuestos materiales del cargo administrativos, teniendo que ponderar en consecuencia la subsanación del mismo.

Que, respecto de las subsanaciones alegadas, y del análisis de los antecedentes acompañados, acompaña 5 fichas de clientes personas naturales, en las que de su examen se desprende que contienen todos los campos ordenados

por la Circular UAF N° 46, cuestión que es evidencia material de que el procedimiento de debida diligencia que estaba incompleto fue mejorado y actualizado.

Que, lo anterior por haberse realizado de forma posterior a la fiscalización in situ, no tiene el mérito de dejar sin efecto el cargo administrativo, pero si logra configurar una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Por las razones aquí entregadas, las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible concluir de manera fehaciente que al momento de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA.**, este incumplía con su obligación de solicitar a sus clientes que realicen operaciones entre US\$1.219 (mil doscientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América) y US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, o cuando existan sospechas de LA/FT, con independencia de los umbrales definidos, información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

II.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N°49, numeral IV, (letra a), respecto de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 140/2023, expone que se consultó a la Oficial de Cumplimiento en la reunión de fiscalización sostenida el día 29 de noviembre de 2023, cómo la entidad ha implementado o puesto en ejecución este punto de la Circular N°49, ante lo cual indicó que no realizan ninguna diligencia o procedimiento en ese sentido.

De la eventual inobservancia a la normativa del Servicio, se dejó consignada en el documento Acta de Fiscalización N°140/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado reitera su compromiso con el cumplimiento de sus obligaciones, y expone que ha subsanado la inobservancia de que da cuenta la formulación de cargos en esta materia y se han adoptado las siguientes medidas:

Alega que se ha puesto en contacto con Gestión Inteligente S.A., (“Gesintel Compliance”) a fin de que éste realice un análisis de la información sobre los clientes de MEMO PA por medio del uso de AMLupdate 2.0, plataforma que permite, entre otros, realizar consultas de manera semestral contra bases de datos mínimas obligatorias de la UAF, dentro de las cuales quedan incluidas las siguientes: A) Base de datos con las Personas Expuestas Políticamente vigentes en Chile, con actualización diaria y fechas de inicio y término del cargo. B) Mallas parentales de personas relacionadas con PEP, hasta el 2° grado de consanguinidad y afinidad. C) Mallas de asociados a los PEP titulares, es decir, a personas que son socios de un PEP titular en una Persona Jurídica.

Expone que gracias a lo anterior, se encuentran desarrollando los pasos para el cruce de información entre la base de datos de sus clientes con la revisión de Gesintel Compliance. Sin perjuicio de esto, y tal como se da cuenta en los puntos siguientes de las demás medidas adoptadas por la empresa, cuentan con los procedimientos y medidas necesarias para determinar si alguno de los clientes se encuentra en estas hipótesis, y especialmente, para tomar las medidas necesarias para revisar las

operaciones comerciales con personas que cuentan con vínculos PEP y reaccionar de manera oportuna cuando se identifiquen situaciones sospechosas.

Expone a continuación, sobre la actualización de Fichas de Cliente en Zona Franca con exigencia de declaración de vínculo PEP, aludiendo a dos hitos: A) La declaración de desempeñar o no desempeñar las funciones o cargos a que se refiere la Circular N° 49 en su numeral IV (y que se encuentran expresamente señalados en el formulario) o haberlas ejercido hasta hace un año atrás contado desde la fecha de la declaración, y B) La declaración de ser o no ser cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (abuelo(a), padre, madre, hijo(a), hermano(a), nieto(a), ni de haber celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile, con ninguna de las Personas Políticamente Expuestas que se indican, sea que actualmente se desempeñen o que se hayan desempeñado en los cargos a que se refiere la Circular N° 49 en su numeral IV (y que se encuentran expresamente señalados en el formulario).

Continúa su descargo aludiendo a la elaboración de Procedimientos de Debida Diligencia, sobre lo cual señala que se elaboró con fecha 28 de junio de 2024 un Procedimiento de Debida Diligencia Simplificada y otro de Debida Diligencia Reforzada a fin de dar cabal cumplimiento con la normativa de la UAF y colaborar con la prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Indica que el procedimiento se dio a conocer a todos los colaboradores de MEMO PA, a través de capacitaciones que se realizaron en tres fechas diferentes, que contaron con la asistencia completa. De esta manera, reafirmando el compromiso de la empresa, no sólo se ha elaborado el procedimiento, sino que se han preocupado especialmente que cada uno de los trabajadores entienda su contenido y la importancia de su cumplimiento en sus labores diarias, sin excepciones.

Por último, hace alusión al tópicó medidas adicionales para reforzar el cumplimiento de esta obligación, las que consistirían en las capacitaciones impartidas con fechas 24 de junio, 3 de julio y 8 de julio de 2024. Expone que en estas se han explicado las exigencias de la Circular N° 49 de la UAF en relación con las personas expuestas políticamente, quienes, dada su posición e influencia, podrían eventualmente ser indebidamente utilizadas para la comisión de los delitos que por medio de la normativa UAF se pretenden evitar.

Una segunda medida, consiste en el Manual de Prevención de LA/FT, el que distingue diversos tópicos respecto de los cuales hace alusión en sus descargos administrativos.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado este Usuario de Zona Franca **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA.**, incumplía con su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Que a la determinación de incumplimiento arribado, se llega por la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la ejecución de medidas de debida diligencia para la identificación de clientes con la calidad de PEP.

Lo anterior se ve refrendado por lo expuesto en los descargos administrativos del sujeto obligado, en donde no controvierte las acusaciones

hechas en la resolución exenta de formulación de cargos, aludiendo a su vez a una subsanación de la infracción administrativa esgrimida en el epígrafe de este párrafo.

La subsanación alegada, puede acreditarse a través de los antecedentes probatorios acompañados al proceso sancionatorio, consistentes en la orden de compra del sistema GESINTEL, y puesta en marcha del mismo, las capacitaciones sobre esta materia, y la instauración de una declaración especial en la ficha de cliente persona natural. Estas medidas, instauradas de forma posterior a la fiscalización in situ, logran subsanar la falencia detectada, y con ello, constituir una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Que, por todas las razones aquí entregadas, las normas regulatorias de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar de manera fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA.**, este incumplía con su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

III.- Incumplimiento a la obligación prevista en las Circulares UAF N° 54 y 55, referente a monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

El Informe de Verificación de Incumplimientos consigna que se consultó a la Oficial de Cumplimiento respecto de la implementación y ejecución de los mecanismos destinados a revisar y chequear permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Frente a tal emplazamiento, este informó que en la entidad no se realizan revisiones ni chequeos alusivos a la materia.

Ante lo expuesto, se dejó consignada en el documento Acta de Fiscalización N°140/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, la eventual inobservancia a la normativa del Servicio.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que se cotejó la información de la cartera de clientes con los listados de las Resoluciones de los Comités sobre financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y constató que no existían coincidencias. Esta información fue enviada a la Unidad de Análisis Financiero con fecha 15 de diciembre de 2023.

Agrega a lo anterior, que se ha incluido dentro del servicio de Gesintel Compliance la revisión automática de un completo registro de Dow Jones R&C con más de 1500 listas de sanciones oficiales a nivel mundial, incluyendo las obligatorias de Al Qaeda, Talibán, Irán y Corea del Norte, definidas por autoridades como GAFI y OCDE, junto con familiares y colaboradores de delincuentes de alto nivel. Además, incluye otros listados oficiales (OOL) de sanciones globales, como ONU y OFAC, así como listas de autoridades nacionales y europeas, y un listado específico basado en la normativa UAF.

Concluye que de esta manera, y según se indicó anteriormente, MEMO PA se encuentra desarrollando los pasos para el cruce de información entre la base de datos de nuestros clientes con la revisión de Gesintel Compliance. Asimismo, para reforzar la importancia que han otorgado al correcto cumplimiento de esta obligación,

hacen presente que los mecanismos destinados a revisar y chequear permanentemente a los clientes se han incluido expresamente como parte de las capacitaciones que se realizaron, así como también, dentro del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA.**, a la obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

A la conclusión arribada se llega por los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se detectó que el sujeto obligado no tenía registro alguno del chequeo de sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Se suma a lo anterior, que el propio sujeto obligado en sus descargos administrativos no controvierte los presentes presupuestos de hecho del incumplimiento, aludiendo a que se han implementado una serie de medidas subsanatorias para ejecutar el cumplimiento de la obligación.

Que respecto de las alegaciones subsanatorias presentadas, estas se logran acreditar por la puesta en marcha del sistema GESINTEL, el cual permitiría hacer el chequeo de sus clientes con los Listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, cuestión que por ser una medida subsanatoria realizada de forma posterior a la fiscalización in situ, puede constituir una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Por todos los argumentos acuí entregados, y las normas de valoración de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA.**, este incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

IV.-Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49, título IV, letra iii, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT), con los contenidos mínimos ordenados en la Circular.

El Informe de Verificación de Incumplimientos consigna que se consultó a la Oficial de Cumplimiento de la empresa respecto de los cursos de capacitación impartidos en la entidad en materias de LA/FT, indicando que, tanto los auditores del holding como ella, efectuaron y aprobaron el curso realizado por la UAF, "*Herramientas para la Prevención Estratégica del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo*", con fecha 30 de agosto de 2023, remitiendo los respectivos certificados de aprobación. Además, señaló que como Oficial de Cumplimiento, realizó una capacitación abordando dichas temáticas dirigida a todos los empleados durante el mes de diciembre del 2022. En este contexto, se solicitó enviar el material utilizado, y la constancia de asistencia del personal en la última capacitación efectuada en temas de LA/FT.

Revisados los antecedentes que proporcionó la empresa, se evidenció que si bien se efectuó una capacitación al personal con fecha 20 de

diciembre de 2022, ésta no consideró a la totalidad del personal vigente. Asimismo, se observó que ningún empleado del área de ventas participó de dicha capacitación.

Nómina de empleados y el estado en cuanto a capacitación:

NOMBRE	CARGO	DIVISIÓN	FECHA DE INGRESO	ESTADO CAPACITACIÓN
I.C.G.N.	Contador	Soporte	01-01-1988	CAPACITADO, Capacitación recibida 20-12-2022
V.I.O.G.	Ayudante Contador	Soporte	11-04-2016	NO CAPACITADO
C.A.P.M.	Delegado de Crédito	Soporte	01-10-2013	CAPACITADO, Capacitación recibida 20-12-2022
C.M.A.N.	Operario Movilizador	Supply Chain	25-09-2023	NO APLICA, Ingreso posterior a la fecha de capacitación
R.A.C.M.	Encargado de Envasado	Supply Chain	01-07-2011	CAPACITADO, Capacitación recibida 20-12-2022
F.M.G.R.	Operario Movilizador	Supply Chain	10-10-2023	NO APLICA, Ingreso posterior a la fecha de capacitación
V.M.G.G.	Analista de Inventario	Supply Chain	06-01-2003	NO CAPACITADO
F.A.G.C.	Operario de Maquinaria	Supply Chain	23-10-2023	NO APLICA, Ingreso posterior a la fecha de capacitación
D.A.H.A.	Operario Maquina Envasadora	Supply Chain	06-08-2012	CAPACITADO, Capacitación recibida 20-12-2022
P.P.M.C.	Operador de Sist. Informáticos	Supply Chain	01-04-2003	CAPACITADO, Capacitación recibida 20-12-2022
H.R.M.F.	Operario Maquina Envasadora	Supply Chain	03-05-2019	CAPACITADO, Capacitación recibida 20-12-2022
C.A.O.A.	Operario Movilizador	Supply Chain	01-12-2016	CAPACITADO, Capacitación recibida 20-12-2022
D.F.P.Y.	Recepcionista-Despachador	Supply Chain	12-09-2018	CAPACITADO, Capacitación recibida 20-12-2022
C.P.S.	Recepcionista-Despachador	Supply Chain	03-10-2014	CAPACITADO, Capacitación recibida 20-12-2022
K.A.V.M.	Jefe de Operaciones	Supply Chain	24-01-2018	NO CAPACITADO
M.R.G.S.	Subgerente Operaciones	Supply Chain	01-03-2023	NO APLICA, Ingreso posterior a la fecha de capacitación
D.S.A.C.	Mercaderista	Ventas	10-01-2022	NO CAPACITADO
P.N.A.M.	Vendedor Cajero	Ventas	10-05-2021	NO CAPACITADO
M.X.A.B.	Ejecutivo (a) Televenta	Ventas	11-11-2019	NO CAPACITADO
D.A.C.G.	Jefe de Modulo	Ventas	04-06-2018	NO CAPACITADO
J.D.G.M.	Vendedor Reemplazo	Ventas	23-12-2016	NO CAPACITADO
E.C.H.P.	Vendedor de Terreno	Ventas	01-06-2011	NO CAPACITADO
I.A.O.S.	Vendedor de Terreno	Ventas	09-12-2022	NO CAPACITADO
R.A.P.C.	Mercaderista	Ventas	02-11-2023	NO APLICA, Ingreso posterior a la fecha de capacitación
J.E.P.G.	Vendedor de Terreno	Ventas	01-10-2012	NO CAPACITADO
J.A.S.H.	Vendedor de Terreno	Ventas	09-11-2009	NO CAPACITADO
A.P.V.I.	Vendedor de Terreno	Ventas	05-07-2010	NO CAPACITADO
S.A.V.B.	Jefe de Venta	Ventas	01-10-1991	NO CAPACITADO

NOMBRE	CARGO	DIVISIÓN	FECHA DE INGRESO	ESTADO CAPACITACIÓN
V.A.V.P.	Vendedor de Terreno	Ventas	18-06-2012	NO CAPACITADO
H.J.V.A.	Ejecutivo de Cuentas Claves	Ventas	01-06-1998	NO CAPACITADO

En cuanto a la segunda parte del incumplimiento, al evaluar el contenido de la capacitación remitido en respuesta al requerimiento de información del 29 de noviembre de 2023, se observó que si bien incluye conceptualmente los términos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, las temáticas abordadas se encuentran orientadas al cumplimiento del Modelo de Prevención del Delito de la Ley N° 20.393, y no considera procedimientos implementados en la entidad en función del cumplimiento de la Ley N° 19.913 y Circulares UAF vigentes, específicamente, medidas de debida diligencia de clientes, procedimientos de reporte ante operaciones sospechosas, señales de alerta utilizadas, entre otros procedimientos abordados en el Manual de Prevención LA/FT y exigidos por la regulación vigente.

En sus descargos administrativos, este Usuario de Zona Franca expone que han adoptado acciones concretas a fin de subsanar las inobservancias constatadas, tanto en materia de asistencia a las capacitaciones como del contenido de estas.

En un primer término indica que durante el año 2024 realizó capacitaciones en tres fechas distintas, a las que asistieron y participaron activamente todos los trabajadores. Las capacitaciones han sido realizadas con fecha 24 de junio, 3 de julio y 8 de julio de 2024 por el Oficial de Cumplimiento.

Agrega que la Gerencia de Personas envió en el mes de junio de 2024 un correo de difusión de las capacitaciones que se efectuarían en esta materia, a fin de motivar e invitar a los trabajadores de MEMO PA a participar e instruirse en las obligaciones de prevención y detección de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo al interior de la empresa, el cual se acompaña en el primer otrosí de sus descargos administrativos.

Expone sobre el registro de asistencia de capacitaciones y asistencia completa de los colaboradores, respecto de lo cual alega que se ha cumplido con la Circular N° 49, en su Título VI, número iii de la UAF, por medio de un registro de asistencia de las capacitaciones que fue firmado por todos los trabajadores, salvo don Héctor Mancilla, trabajador que a la fecha de la capacitación y hasta el día de hoy se ha mantenido con licencia médica. En cuanto al empleado mencionado, asegura que será debidamente capacitado una vez que retorne al ejercicio de sus funciones.

Alude al tópico contenido de las capacitaciones El que cumpliría íntegramente con las exigencias de la Circular N° 49, en su Título VI, número iii. En estas tres instancias de capacitaciones se profundizó en las siguientes materias: A) Todo el contenido del Manual de Prevención de Delitos de Lavado de activos, y Financiamiento del Terrorismo de MEMO PA, a fin de prevenir la comisión de los mencionados delitos en las distintas actividades y procesos realizados en el cumplimiento de su giro como Usuarios de Zona Franca.

B) El marco Institucional y normativo de la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en la Ley N° 19.913 y en las Circulares de la UAF.

C) El lavado de activos y del financiamiento del terrorismo como delitos, su concepto, forma de comisión y consecuencias en la actividad de MEMO PA.

D) Las obligaciones específicas de MEMO PA ante la UAF, incluyendo, y sin que esta descripción sea taxativa: 1.- las obligaciones de debida diligencia y conocimiento del cliente de acuerdo con la normativa y con los Procedimientos de Debida Diligencia Simple y Reforzados implementados por la Gerencia Legal y de Cumplimiento de MEMO PA: se recalca a especial importancia de mantener un conocimiento completo y actualizado de cada uno de los clientes, como medida básica y fundamental para la prevención y detección del lavado de activos; se instruye sobre el concepto de cliente, de acuerdo con la Circular N° 46 de 2011; se instruye sobre los Procedimientos de Debida Diligencia Simple y de Debida Diligencia Reforzada; se explica detalladamente la ficha de cliente y la forma en cómo debe completarse. Asimismo, la necesidad de mantener esta ficha actualizada; se indican las medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente, y las obligaciones asociadas ante dicha constatación; las obligaciones de reporte de operaciones sospechosas y de reporte de las operaciones en efectivo que superen los diez mil dólares; la revisión de medidas de DDC reforzada a las transacciones que eventualmente se realicen con países o jurisdicciones que se encuentren bajo proceso de seguimiento del Grupo de Acción Financiera Internacional por deficiencias estratégicas en sus sistemas Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo; La revisión de la Lista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF. De la misma manera, las obligaciones de Reporte de Operaciones Sospechosas de forma inmediata a la UAF; la obligación de crear y de mantener los siguientes Registros: (i) Registro de debido conocimiento del cliente; (ii) Registro de operaciones en efectivo; (iii) Registro de operaciones realizadas por las Personas Expuestas Políticamente y (iv) Registro de transferencias electrónicas de fondos. A su vez, la necesaria conservación de esta información por un plazo mínimo de cinco años y de mantenerla disponible para el caso de que la UAF la requiera.

En la parte final del presente descargo, refiere a la evaluación posterior a las capacitaciones y disponibilidad del contenido en la INTRANET, indicando que los trabajadores de MEMO PA fueron evaluados por medio de un cuestionario obligatorio que constaba de diez preguntas de alternativas sobre los contenidos que abordaba la capacitación. Estos mecanismos de evaluación, destinados al refuerzo del aprendizaje de los trabajadores en esta materia, permiten demostrar la diligencia y el compromiso por parte de MEMO PA en la adecuada comprensión de las exigencias y obligaciones para con la UAF.

Alega que con fecha 26 de agosto de 2024 la Gerencia de Personas envió a todos los colaboradores de MEMO PA un correo electrónico dando cuenta de que en la INTRANET ESG & Compliance se encuentra toda la información relativa a estas capacitaciones, así como el incentivo a revisarlas para continuar operando de manera segura y de acuerdo con la normativa. En la INTRANET se incluyen los procedimientos de debida diligencia simple, de debida diligencia reforzada, el reporte de operaciones en efectivo, el reporte de operaciones sospechosas y el Manual de Prevención.

Que, en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado es sujeto obligado **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA.**, este incumplía con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT), con los contenidos mínimos ordenados en la Circular.

A la conclusión arribada, se llega a raíz de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, los cuales determinaron que si bien se efectuó una capacitación al personal con fecha 20 de diciembre de 2022, ésta no consideró a la totalidad del personal vigente. Asimismo, se observó que ningún empleado del área de ventas participó de dicha capacitación.

En segundo cuestionamiento, se logró concluir ciertas falencias en las capacitaciones impartidas, las que consistirían en que las temáticas abordadas se encuentran orientadas al cumplimiento del Modelo de Prevención del Delito de la Ley N° 20.393, y no considera procedimientos implementados en la entidad en función del cumplimiento de la Ley N° 19.913 y Circulares UAF vigentes, específicamente, medidas de debida diligencia de clientes, procedimientos de reporte ante operaciones sospechosas, señales de alerta utilizadas, entre otros procedimientos abordados en el Manual de Prevención LA/FT y exigidos por la regulación vigente.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado no controvierte estos presupuestos materiales en los que se funda el cargo administrativo, aludiendo a que las falencias detectadas han sido subsanadas, haciendo una explicación de como las falencias detectadas al cumplimiento normativo, fueron enmendadas post fiscalización in situ.

Que, respecto de las subsanaciones alegadas, en un primer término aquellas referidas a las 3 fechas de celebración de capacitaciones, se acompañan los registros de asistencia de los empleados de la empresa en las fechas indicadas, sumado también al documento consistente en la presentación realizada a los trabajadores de la empresa, en materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en la que se tocan temáticas que fueron cuestionadas en el proceso de fiscalización in situ, tales como procedimientos para la implementación de la ley 19.913, medidas de debida diligencia de clientes, procedimientos de reporte de operaciones sospechosas, y señales de alerta de lavado de activo (aunque de manera muy escueta), como da cuenta en detalle el material de capacitación entregado a los empleados de la empresa.

Que los contenidos mencionados en el párrafo anterior, a su vez se ven refrendados en el Manual de Prevención de LA/FT, el cual fue dispuesto a todo el personal de la empresa.

Que las subsanaciones acreditadas en este proceso sancionatorio, al ser ejecutadas de forma posterior a la visita fiscalizadora, no tienen el efecto de desestimar el cargo administrativo, pero si logran constituir una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Que por los razonado en los párrafos anteriores, y acorde a las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA.**, este incumplía con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, en materia

de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT), con los contenidos mínimos ordenados en la Circular.

V.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49, título VI, en cuanto a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) que se encuentre disponible a todos los empleados de la empresa.

El Informe de Verificación de Incumplimientos consigna que se consultó a la Oficial de Cumplimiento los medios disponibles para dar a conocer el Manual de Prevención LA/FT exhibido durante la reunión telemática de fiscalización, ante lo cual indicó que dicho documento no ha sido difundido dentro de la organización. Lo anteriormente expuesto quedó registrado como una inobservancia en el Acta de Fiscalización N°140/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que luego de esta fiscalización, MEMO PA ha realizado serios esfuerzos para difundir de forma eficaz el Manual de Prevención y cerciorarse de que todos sus colaboradores tengan efectivo conocimiento de su existencia y contenido.

Detalla las siguientes medidas que en su momento fueron tomadas, y que son relativas a esta materia: A) Se ha actualizado a mayo de 2024 el Manual de Prevención y Detección de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

B) Se ha subido el Manual de Prevención a la intranet "ESG & Compliance" a que tienen acceso todos los trabajadores de MEMO PA.

D) La Gerencia de Personas envió en el mes de junio de 2024 un correo de difusión de las capacitaciones que se efectuarían en esta materia, a fin de motivar a los trabajadores de MEMO PA al conocimiento del Manual de Prevención y especificando que este se encuentra disponible en la intranet "ESG & Compliance".

E) La recepción del Manual de Prevención ha sido firmada por todos los colaboradores de MEMO PA, salvo por don Héctor Mancilla, trabajador que a la fecha se ha mantenido con licencia médica.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA.**, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) que se encuentre disponible a todos los empleados de la empresa.

Se puede determinar este incumplimiento, en atención a que al momento de haber sido fiscalizado este sujeto obligado, no contaba con un registro de haber distribuido este documento a los empleados de la Usuaria de Zona Franca, además de las propias declaraciones vertidas por el sujeto obligado en este sentido, que reafirman lo anterior.

Que, en cuanto a los descargos administrativos presentados, el sujeto obligado no controvierte los presentes cargos administrativos, aludiendo a haber ejecutado acciones de forma posterior a la fiscalización in situ que habrían enmendado el incumplimiento formulado, reparación que se sustentaría en una serie de documentos acompañados al proceso sancionatorio.

Que en cuanto a la prueba acompañada, materializa en documentos formato PDF, se puede desprender la distribución a los empleados de la empresa del Manual de Prevención de LA/FT con el que cuenta esta Usuaría de Zona Franca, además de los correos de distribución de una serie de antecedentes de capacitación en estas materias.

Que en base a lo anterior, las acciones tomadas de forma posterior a la fiscalización in situ, se pueden considerar como una subsanación al incumplimiento detectado, y con ello una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Por todos los argumentos aquí entregados, y las normas de valoración de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA.**, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) que se encuentre disponible a todos los empleados de la empresa.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero sus Circulares, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley.

Octavo) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) tratándose de las infracciones leves.

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 140/2023.

Que también se han tenido presente las alegaciones vertidas en esta materia por el sujeto obligado en su escrito de descargos administrativos, sin perjuicio de ello, ninguna de las alegaciones se ha sustentado en medio probatorio alguno de que demuestren una situación económica diversa a la establecida en los antecedentes de cargo.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE** escrito y documentos acompañados con fecha 25 de noviembre de 2024.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-102-2024, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando sexto de la presente resolución.

3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento), al sujeto obligado **SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR MEMO PUNTA ARENAS SpA.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las casillas de correo electrónico ya individualizadas en el proceso sancionatorio.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



MARCELO CONTRERAS ROJAS

Director (S)

Unidad de Análisis Financiero

ABD

